

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ABRIL DE 2026

**PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO**

**SANCIONADOR**

**PONENCIA III**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-DGO-231/2025

**PARTE ACTORA:** LUIS ANTONIO SARIÑANA  
ARREOLA

**PARTE ACUSADA:** MIGUEL ÁNGEL ARREOLA  
MORALES

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA ARIAS  
MEDINA

**SECRETARIO:** ELIDIER ROMERO GARCÍA

**ASUNTO:** SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 23 de abril de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 23 de abril de 2026.

**ATENTAMENTE**



**LIC. ELIDIER ROMERO GARCÍA  
SECRETARIO DE PONENCIA III  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



<b>3. CUESTIONES PREVIAS</b> .....	10
<b>4. CASO CONCRETO</b> .....	11
<b>5. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	11
<b>5.1. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora</b> .....	12
<b>5.2. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte acusada</b> .....	17
<b>VI. DECISIÓN DEL CASO</b> .....	17
<b>1. Justificación</b> .....	17
<b>2. De la Sanción</b> .....	21
<b>3. Determinación</b> .....	25
<b>4. Efectos de la Sanción</b> .....	26
<b>RESUELVEN</b> .....	27

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Parte Actora, quejoso.</b>	Luis Antonio Sariñana Arreola
<b>Parte Acusada.</b>	Miguel Ángel Arreola Morales
<b>Acto Reclamado.</b>	Falta de lealtad a los principios y disciplina partidaria de morena y conductas que no solo podrían afectar la imagen y credibilidad de dirigentes, sino también la unidad interna.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
<b>Estatuto.</b>	Estatuto de morena
<b>CNHJ, Comisión Nacional, Comisión.</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Superior, Sala Superior del TEPJF.</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral, TEPJF.</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento, Reglamento de la CNHJ.</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** El 16 de julio de 2025<sup>1</sup>, a las 17:56 horas, se recibió vía correo electrónico en la sede nacional de morena, el escrito de queja promovido por el **C. LUIS ANTONIO SARIÑANA ARREOLA**, en contra del **C. MIGUEL ÁNGEL ARREOLA MORALES**, por presuntas infracciones al Estatuto de morena; por la falta de lealtad a los principios, disciplina partidaria de morena y conductas que no solo podrían afectar la imagen y credibilidad de dirigentes, sino también la unidad interna.

**SEGUNDO. Del Acuerdo de Admisión.** Derivado de lo anterior, toda vez que el escrito de queja y desahogo presentados cumplieron con los requisitos establecidos por el Estatuto de morena y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente su admisión, mediante acuerdo de fecha 2 de septiembre, mismo que fue debidamente notificado a las partes, así como mediante los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional. Dicho asunto, fue registrado bajo el expediente **CNHJ-DGO-231/2025**.

**TERCERO. De la contestación.** El 3 de septiembre, el acusado presentó escrito con manifestación expresa de su dimisión a morena.

**CUARTO. Acuerdo de Vista a la parte actora.** El 25 de septiembre, se le dio vista a la parte actora para su conocimiento, en relación con el escrito de contestación a la queja presentado por el acusado en términos de los artículos 54° del Estatuto de morena y 32 del Reglamento.

**IV. Del Acuerdo de Citación a Audiencia Estatutaria.** El 7 de octubre, mediante acuerdo se citó a las partes para el desahogo de la Audiencia Estatutaria.

**V. De la realización de la Audiencia Estatutaria.** El 13 de octubre, a las 11:00 horas se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria.

**VII. Del Acuerdo de Cierre de Instrucción.** El 21 de octubre se ordenó mediante acuerdo, el Cierre de Instrucción del presente asunto; por lo que, no habiendo diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la Resolución que en derecho corresponde.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, esta Comisión Nacional, procede a emitir la presente Resolución.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año 2025, salvo indicación en contrario.

## II. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de morena, 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de la CNHJ.

Esto es así ya que, como lo señalan las normas, la autoridad jurisdiccional intrapartidaria debe dirimir los asuntos internos de manera uniinstancial; y dado que la función de este Órgano de Justicia es la impartición de justicia dentro de morena de carácter independiente, imparcial, objetivo; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, es que se estima la competencia para resolver el presente asunto.

## III. IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, esta Comisión no advierte, de oficio, la actualización de alguna causa de improcedencia contemplada por la normativa partidista, y dado que las partes tampoco señalaron alguna, no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

## IV. PROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja reúne los requisitos de procedibilidad en términos de los artículos 54° del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** El recurso de queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, toda vez que fue promovido por la parte actora y recibido vía correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional. En el escrito se hizo constar el nombre de la persona promovente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del

acto reclamado y la parte acusada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que interpone su queja, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020. En el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento, sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una Resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o Resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“**Artículo 25.** De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

**3. Legitimación.** La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una Resolución.

Precisado lo anterior, del escrito de queja se advierte que quien promueve la queja, es una persona que se encuentra afiliada a este partido político, razón por la cual, satisface el requisito en examen, toda vez que cuenta con la potestad de acudir ante esta Comisión Nacional a efecto de que se analice si los hechos que pone de conocimiento son apegados o no a la normativa interna.

**V. ESTUDIO DE FONDO**

**1. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA.** De la simple lectura del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

“(...)

Primero. El C. Miguel Ángel Arreola Morales, quien había manifestado pública y reiteradamente su afinidad, simpatía e identificación con los principios de Morena, incluso participando en actividades partidistas, reuniones de comité, actos de promoción o militancia dentro del movimiento, de ahí que, desde febrero del año 2023, venía fungiendo como enlace de Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Municipio de Rodeo, Durango.

Segundo. - Pese a lo anterior, con fecha 24 de junio del año en curso, comenzó a compartir en redes sociales publicaciones del candidato electo a la presidencia del ayuntamiento de Rodeo Durango por el partido político Movimiento Ciudadano.

(...)

Por último, con fecha 4 de julio del presente año, el ahora denunciado difundió en sus redes sociales una publicación correspondiente al candidato electo a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Rodeo, Durango, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, agregando a dicha publicación el encabezado: "¡Una gestión ejemplar!". Con ello, el denunciado realiza una manifestación pública que constituye un reconocimiento explícito y favorable hacia un actor político de otro partido, lo cual puede interpretarse como una conducta que contraviene los principios de lealtad, unidad y disciplina partidaria, en los términos establecidos por los Estatutos de morena (...)

(...)

En opinión del suscrito, los actos realizados por el denunciado contravienen lo establecido en los Estatutos de MORENA, ya que dicha conducta demuestra una evidente falta de compromiso y lealtad con los principios, normas y objetivos de nuestro partido. Al brindar apoyo público a un partido político diverso, se configura un conflicto de intereses que pone en entredicho la integridad y el compromiso del denunciado con la línea política y los ideales que sustentan a MORENA. Esta actuación es contraria a la normativa interna del partido, la cual sanciona expresamente el respaldo o apoyo a fuerzas políticas distintas.

(...)

La denunciada ha demostrado la falta de lealtad a este proyecto político, el cual es esencial para consolidar la Cuarta Transformación, un proyecto que ha sido quebrantado por la denunciada al favorecer públicamente los intereses de otro partido político, lo cual se percibe como una traición a la ideología de Morena.

Esta situación ha generado incertidumbre y preocupación entre los militantes y simpatizantes de Morena, ya que este tipo de actitudes puede ir en contra de los principios de lealtad, unidad y honestidad que nuestro partido promueve y podría interpretarse como una falta de compromiso con los ideales y la línea política de nuestro partido, así como una posible violación de los estatutos que prohíben a los militantes registrarse en más de un partido político en el mismo proceso electoral.

(...)

Por lo que, solicito a esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, determine las sanciones correspondientes, conforme a los Estatutos de Morena, y se establezcan las medidas disciplinarias necesarias, que pueden incluir desde amonestaciones, hasta la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena, y se tomen las acciones necesarias para preservar la unidad, disciplina y credibilidad de Morena ante la ciudadanía.

Lo anterior, se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”

#### **1.1. Pruebas ofertadas por la parte actora.**

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, a favor del **C. LUIS ANTONIO SARIÑANA ARREOLA.**
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Como copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del **C. LUIS ANTONIO SARIÑANA ARREOLA.**
- **LAS TÉCNICAS:** Consistentes en tres enlaces con imágenes publicadas en la página de Facebook del acusado:

<https://www.facebook.com/share/p/1Bxux9VuX4/>

<https://www.facebook.com/share/p/15yLNtbbET/>

<https://www.facebook.com/share/p/1AvLtm5Jps/>

- **LA CONFESIONAL,** a cargo del **C. MIGUEL ÁNGEL ARREOLA MORALES.**
- **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a los intereses del actor.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la queja.

En ese sentido, las pruebas técnicas contenidas en las redes sociales ofertadas fueron revisadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55<sup>2</sup> del Estatuto de morena, en relación con el artículo 461<sup>3</sup>, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria y cuyo listado y valoración se realizará en el apartado denominado **“5.1. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.”**

**2. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACUSADA.** En el escrito de respuesta a la queja instaurada en contra del acusado, presentado el 3 de septiembre, se advierte la manifestación expresa de la dimisión o renuncia a morena.

“(…)

Como suscrito, Miguel Ángel Arreola Morales, Enlace de Presidencia, le extiendo un saludo cordial. Así mismo, hago uso de estas líneas para exponer ante usted lo siguiente: considero que el ambiente actual del partido en mi municipio, no es propicio para procurar aportar en aras de modificar la vida pública de Rodeo en lo positivo, de compartir una idea, de nada, de parte de su servidor.

La agrupación política ha tomado un rumbo, bajo el cual no me siento identificado, además de que mis esfuerzos por los últimos años han sido desestimados por el partido, recientemente. Ante ello, creo que persistir en trabajar por el morenísimo local carece de sentido ya.

Hoy existe un partido en el cual, a los que menos aportan o trabajan, a quienes poco participan del activismo político se les premia. No así en contraparte, a los que más esfuerzo presentan, que incluso se desviven por abonar al proceso transformador que el pueblo rodeense requiere. Lo cual es injusto.

Entiendo que no es la forma ideal de dejar un partido y un proyecto atrás, sin embargo, me siento reivindicado de cierta manera, pues desde otros frentes políticos obtuve mayor reconocimiento por mi trabajo y empeño en la política local que desde el propio partido morena.

Se valoró de una manera que me ha sorprendido y que definitivamente me motiva a emprender mi retirada del grupo político del cual, si bien es cierto reconozco que hay excelentes individualidades, también preciso que, tristemente, la ideología que como partido han desarrollado al día de hoy no es adecuada. Todo porque se han dejado adoctrinar por un personaje un tanto oscuro y con un pasado muy cuestionable en la historia política de Rodeo. Pero eso ya es una decisión grupal de la cual no tomo ni quiero tomar parte.

<sup>2</sup> **Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> **Artículo 461.** (...) **5.** La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El grupo en general se deja llevar por el dogma, por la manipulación ideológica de éste agente político que, históricamente, se ha encargado de enturbiar los procesos de morena a nivel municipal. Es incomprensible que el grupo no lo quiera o no lo pueda ver. Entonces, ante la falta de pluralidad participativa y el ejercicio unilateral en la toma de decisiones, se pierde el sentido democrático que permite construir un mejor partido.

Reitero, por lo anteriormente expuesto y mucho más que omitiré, que me RETIRO de morena y dejo el encargo de Enlace de Presidencia. Seguro estoy que usted podrá encontrar a un elemento que pueda colaborar con usted de la mejor manera posible para seguir elevando la marca morena a lo más alto del escenario estatal.

Sin más que agregar, agradezco las consideraciones que de su parte hubo para con su servidor y la tolerancia ante los errores cometidos porque también en ello hubo aprendizaje para mí. Deseo el mayor éxito a su actual gestión dirigenal y todo proyecto futuro que tenga a bien emprender en el corto o mediano plazo.

(...)"

### 3. CUESTIONES PREVIAS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deben tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la queja, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, Resolución o Ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.<sup>5</sup>

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

<sup>4</sup> Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR".

<sup>5</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS"; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la Jurisprudencia 2/98, titulada: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

#### 4. CASO CONCRETO

El presente caso tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. LUIS ANTONIO SARIÑANA ARREOLA**, en contra del **C. MIGUEL ÁNGEL ARREOLA MORALES**, por la realización de actos consistentes esencialmente en:

- Falta de lealtad a los principios y disciplina partidaria de morena y conductas que no solo podrían afectar la imagen y credibilidad de dirigentes, sino también la unidad interna.

#### 5. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios<sup>6</sup>, 62 de la LGIPE<sup>7</sup>, así como 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> **Artículo 14.** (...). 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas;

c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.

<sup>7</sup> **Artículo 462.** 1. **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica**, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio

<sup>8</sup> **Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.**

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Pues, como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

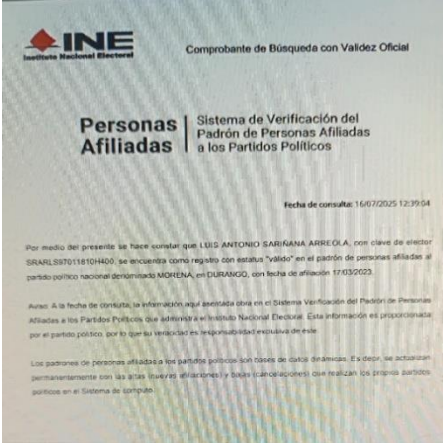
Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

### **5.1. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.**

Las **documentales públicas** consistentes en:

---

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”


No.	Imagen y/o contenido	Descripción	Valoración probatoria
1		<p>Consistente en el comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos.</p> <p>Número de fojas: 1.</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando que con tal documental se acredita la legitimación de la parte en el presente procedimiento.</p>
2	<p>CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A FAVOR DEL C. LUIS ANTONIO SARIÑANA ARREOLA.</p>	<p>Consistente en copia simple de la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del actor.</p> <p>Número de fojas: 1.</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando que con dicha documental se acredita la personalidad de la actora en el presente procedimiento.</p>

Respecto de la prueba consistente en la copia simple de la Credencial de Electoral de la parte actora, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, se precisa que no se inserta la captura o reproducción íntegra de la documental ofrecida, en virtud de que contiene datos personales.

No obstante lo anterior, dichas pruebas fueron debidamente analizadas y valoradas por esta Comisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carecen de alcance demostrativo suficiente para corroborar lo afirmado por la parte actora; sin embargo, sí se toman en consideración para efectos de tener por acreditada la personalidad de la parte actora en el presente procedimiento, sin que de su contenido se desprenda elemento probatorio adicional que sustente los hechos controvertidos.

En cuanto a las **pruebas técnicas**, consistentes en 3 enlaces de la red social “Facebook”, que el actor proporcionó para demostrar la existencia de su dicho, advierte esta Comisión Nacional que el contenido es el siguiente:

No.	Imagen y/o contenido	Descripción y/o link	Valoración probatoria
1		<p>Publicación del 24 de junio del 2025, en el perfil de Facebook "Miguel Ángel Arreola Morales"</p> <p>El mensaje repostado hace alusión al C. Lalo Estrada, Presidente Electo del Municipio de Rodeo, Durango, por el Partido Movimiento Ciudadano, sobre su gira en el municipio.</p> <p>En la foto se advierte la imagen o publicidad de Lalo Estrada, como Presidente Municipal.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/1Bxux9VuX4/">https://www.facebook.com/share/p/1Bxux9VuX4/</a></p>	<p>Constituye una prueba técnica cuyo valor es meramente indiciario, en virtud de que se trata de un contenido generado unilateralmente por quien lo aporta.</p> <p>Asimismo, la parte acusada reconoció su contenido que estaban dirigidos a apoyar a Movimiento Ciudadano.</p>
2		<p>Publicación del 25 de junio del 2025, en el perfil de Facebook "Miguel Ángel Arreola Morales"</p> <p>El mensaje repostado hace alusión al C. Lalo Estrada, Presidente Electo del Municipio de Rodeo, Durango, por el Partido Movimiento Ciudadano, sobre su gira en El Realito, La Gotera, San Pedro de Yerbabuena y Ojo de Agua con el que cumple con el compromiso de campaña.</p> <p>En las fotos se advierte la imagen Lalo Estrada, como Presidente Municipal con diversas personas.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/15yLNtbbET/">https://www.facebook.com/share/p/15yLNtbbET/</a></p>	<p>Constituye una prueba técnica cuyo valor es meramente indiciario, en virtud de que se trata de un contenido generado unilateralmente por quien lo aporta.</p> <p>Asimismo, la parte acusada reconoció su contenido que estaban dirigidos a apoyar a Movimiento Ciudadano.</p>

No.	Imagen y/o contenido	Descripción y/o link	Valoración probatoria
3		<p>Publicación del 4 de julio del 2025, en el perfil de Facebook "Miguel Ángel Arreola Morales" con la leyenda: ¡Una gestión ejemplar!</p> <p>El mensaje repostado hace alusión al C. Lalo Estrada, Presidente Electo del Municipio de Rodeo, Durango, sobre la gira permanente por las comunidades de su municipio donde relata su estrategia ha sido clara al escuchar a la gente, tomar nota de las necesidades reales y construir desde abajo una ruta de trabajo con base en el contacto directo. Esa cercanía con la población, según el mensaje, lo ha convertido ya en una figura visible y reconocida, incluso antes de asumir formalmente la alcaldía.</p> <p>En las fotos se advierte la imagen Lalo Estrada, como Presidente Municipal con diversas personas.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/1AvLtm5Jps/">https://www.facebook.com/share/p/1AvLtm5Jps/</a></p>	<p>Constituye una prueba técnica cuyo valor es meramente indiciario, en virtud de que se trata de un contenido generado unilateralmente por quien lo aporta.</p> <p>Asimismo, la parte acusada reconoció su contenido que estaban dirigidos a apoyar a Movimiento Ciudadano.</p>

Por lo que hace a la prueba **confesional** a cargo del **C. MIGUEL ÁNGEL ARREOLA MORALES**, se señala que dicha probanza fue desahogada en la audiencia de ley celebrada el 13 de octubre de 2025, en la que compareció el denunciado a Audiencia y manifestó lo siguiente:

“(…)

Buen día. Me parece que la presentación de la queja tiene por fecha el 16 de julio de este año, en este sentido me gustaría exponer que me desconcierta respecto las razones que tiene el quejoso para hacer el procedimiento, debido a fechas relevantes.

El 25 de junio se hace una demanda y usted menciona que el 16 de julio se recibe, me desconcierta el hecho que el día 19 de mayo yo declaré de manera pública y formal mi separación de presidencia. Lo hice por la vía formal, remitiendo un documento al comité ejecutivo de morena, dejando el encargo y diciendo que me separaba de las filas del partido. No entiendo porque hay un procedimiento en mi contra si yo dejé el puesto, cómo es posible que esté sujeto a esta situación siendo que yo ya no era parte del partido. No tengo copia del acuse del documento de renuncia que presenté, solo tengo una copia digital de lo que envié por correo.

“(…)”

(El subrayado es propio)

Así mismo, declaró las siguientes posiciones formuladas por el oferente de la prueba:

“(...)

**-DESAHOGO PRUEBA CONFESIONAL-**

**1.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es, que fue designado como Enlace de Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Municipio de Rodeo, Durango, a partir del mes de febrero de 2023**

Sí, pero la fecha de acuerdo a un nombramiento que tenía la fecha es de un poco antes.

**2.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es, que entre los meses de junio y julio de 2025 realizó diversas publicaciones y compartidos en redes sociales, en los que promovió o reconoció las actividades del ciudadano Jesús Eduardo Estrada Meraz, presidente municipal electo del municipio de Rodeo, Durango, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano**

Sí, y aún lo sigo haciendo.

**3.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es, que al momento de dichas publicaciones su identidad pública y política estaba vinculada con morena, toda vez que recientemente había desempeñado un cargo orgánico dentro del partido.**

No, reitero que yo desde el 19 de mayo me desvinculo, sé que en la parte administrativa cometí un error, pero no realicé ninguna actividad para morena.

**4.- Que diga al absolvente si es cierto, como lo es, que los contenidos de sus publicaciones eran de acceso público, y podían ser visualizadas por militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, identificándolo como integrante de Morena**

Sí, son públicos, pero a raíz de lo que se ha venido mencionando he realizado manifestaciones en redes sociales donde hice de dominio público mi salida del partido

**5.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es, que conocía los Estatutos de morena, y que estos prohíben a los protagonistas y militantes promover, respaldar o realizar actos de apoyo a proyectos políticos o candidatos de partidos distintos.**

Mi desconocimiento es parcial de los estatutos, pero del 18 de mayo hacia atrás jamás, si hay evidencia me gustaría verla, hice algo en contra del estatuto del partido. (...)

(El subrayado es propio)

Es por lo anterior, **que ante la confesión expresa de la parte acusada debe considerarse como medio de convicción pleno para acreditar las conductas imputadas**, dicha confesión expresa deberá ser administrada con los demás elementos que obran en el expediente tal y como se confirma en el escrito de contestación de la queja consistente en un oficio dirigido a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango emitido por el acusado el 12 de mayo donde renuncia a la dirigencia de morena en Rodeo, Durango; por lo que las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ, son los elementos a tomar en consideración.

## 5.2. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte acusada.

Por la parte acusada no se ofrecieron pruebas, únicamente se dio contestación al recurso de queja instaurado en su contra, y cuyo contenido es la dimisión a la Dirigencia de morena en el municipio de El Rodeo, Durango.

## VI. DECISIÓN DEL CASO

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de morena, así como las leyes supletorias aplicables, este Órgano Jurisdiccional Partidario considera que los hechos señalados por el actor deben declararse como **EXISTENTES**, esto en virtud de que, las conductas desempeñadas por la parte acusada han ventilado un apoyo abierto y participación en un partido político diverso a morena.

### 1. Justificación.

En efecto, de conformidad con el artículo 3° del Estatuto, se señala que morena se organizará como partido político nacional a partir de la idea de que las y los Protagonistas del cambio verdadero deberán buscar siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; que no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás y que deberán luchar por constituir auténticas representaciones populares.

Asimismo, para este Órgano Jurisdiccional Partidario, existe la obligación de respetar y hacer respetar los Documentos Básicos de morena, así como de hacer valer la normativa interna. En ese sentido, el artículo 6° del Estatuto establece deberes y responsabilidades para las y los Protagonistas del cambio verdadero, entre los cuales destacan:

**“Artículo 6°.** Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

**f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;**

(...);

**k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.**

**l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;**

m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos”.

(Lo resaltado es propio de esta Comisión)

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, las y los militantes de los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de respetar y cumplir los Estatutos y la normatividad interna del partido; observar y acatar las disposiciones que rigen su vida interna; así como respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción que lo identifican.

En ese sentido, el cumplimiento de las normas partidarias no constituye una carga opcional, sino un deber jurídico inherente a la calidad de militante, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en la normativa interna correspondiente.

Por tanto, debe estimarse que el incumplimiento de las disposiciones estatutarias implica una transgresión al principio de legalidad, lo cual resulta jurídicamente reprochable tanto a sus dirigentes como a sus militantes, conforme al criterio sostenido en la tesis relevante IX/2003, de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

En el caso en concreto, el actor sostiene que la conducta atribuida al acusado actualiza diversos supuestos de responsabilidad previstos en la normativa interna de morena, en tanto que su actuación implica una vulneración directa a los Documentos Básicos y Reglamentos que rigen la vida partidaria. Es así que se estima, que la conducta ejecutada por la parte acusada atenta contra los principios de unidad del partido, al exteriorizar apoyo a una opción política diversa durante un proceso electoral. Desde esa perspectiva, ello puede equipararse a la aceptación implícita o respaldo a una candidatura de otro partido, supuesto expresamente prohibido por la normativa interna.

En ese sentido, el actor denuncia que incurrió en los siguientes supuestos normativos contenidos en el artículo 53° del Estatuto de morena:

**“Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;**

- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

(Lo resaltado es propio de esta Comisión)

Con el objeto de contextualizar, se tiene que el pasado 24 de junio, el acusado hizo público un video difundido en redes sociales, en el cual se aprecia al **C. MIGUEL ÁNGEL ARREOLA MORALES** repostando una publicación, de la cual se advierte el apoyo visible hacia un Presidente Municipal de un partido político distinto a morena.

En dicha publicación, se observa al Presidente Municipal de Rodeo, Durango, confirmando su gira en el interior del Municipio, quien agradece el respaldo de la ciudadanía y reafirma su compromiso político con las y los habitantes de la localidad.

La publicación en su cuenta de facebook, en el contexto de la elección que favoreció una opción política diversa, constituye un elemento objetivo que permite advertir una conducta contraria a los deberes de lealtad y observancia de la normatividad partidaria.

Por otro lado, el 25 de junio y el 4 de julio, en contravención a lo previsto en la normativa interna de morena, el acusado exteriorizó de manera pública su aceptación y simpatía hacia el partido político Movimiento Ciudadano, al exhibir la gira en el interior del Municipio de Rodeo, Durango; conducta que resulta incompatible con los principios de lealtad, congruencia y disciplina partidaria que rigen a la militancia.

Adicionalmente, resulta **relevante señalar que el acusado aceptó tales hechos y dimitió a la dirigencia local, no ofreció medio de prueba alguno idóneo para desvirtuar los hechos que le fueron atribuidos, ni en comparecencia a la Audiencia Estatutaria, de la cual fue debidamente notificado y en la que reconoció su apoyo al partido político Movimiento Ciudadano.**

Así pues, en materia probatoria, la carga corresponde a quien sostiene una afirmación, pues conforme a los principios generales del Derecho, está obligado a probar tanto quien afirma, como quien niega, cuando su negativa implique la afirmación expresa de un hecho o contradiga una presunción legal. En consecuencia,

tanto la parte actora, como la parte acusada tenían el deber de aportar los elementos probatorios suficientes para sustentar los hechos expuestos en su escrito de queja y en su contestación, respectivamente, circunstancia que en la especie, el acusado reconoció los hechos que se le denunciaban.

Ahora, la parte actora señala que, con dichos actos cometidos por la parte acusada, se actualizan las sanciones planteadas en el artículo 128, incisos a), b), d) y p), así como lo previsto en el artículo 129, incisos e), g), h), e i), ambos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

Esta Comisión considera que las conductas atribuidas al acusado, transgredieron las disposiciones de la normativa interna, particularmente en lo relativo a los principios estatutarios y la unidad del partido, **por lo que se configura lo previsto en el artículo 129, incisos g), h) e i), del Reglamento de esta Comisión:**

**“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.** La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

**Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:**

(...)

**g)** Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

**h)** Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

**i)** Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.”

(Lo resaltado es propio de esta Comisión)

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional Partidario estima que la falta atribuida debe calificarse como **grave**, pues no sólo se actualiza el incumplimiento de obligaciones estatutarias específicas, sino también una afectación a morena al comprometer su imagen pública, los intereses colectivos del partido, su credibilidad y su cohesión interna.

Tal conducta, efectivamente, representa la transgresión directa al artículo 53°, incisos b., c., f., h. y j. del Estatuto de morena, el cual consiste en trasgredir los Documentos Básicos de morena, así como no cumplir con sus obligaciones como militante.

Además, se infringe lo dispuesto por los incisos k. y l. del artículo 6° del Estatuto que obligan a la militancia a conducirse con dignidad y a priorizar la unidad partidaria por encima de intereses personales.

Es evidente que este tipo de conductas no pueden ser toleradas al interior de morena, pues el actuar de cada militante debe encaminarse a consolidar al partido como una fuerza política sólida y cohesionada. Permitir comportamientos que interfieran de manera indebida en la vida interna de la organización desvirtúa su funcionamiento y debilita su estructura.

En ese contexto, los Documentos Básicos imponen a las personas afiliadas a morena un compromiso que supone deberes de lealtad y de participación activa en la consecución de los fines comunes del partido, los cuales exigen esfuerzo colectivo y cohesión interna.

En consecuencia, el apoyo de una candidatura postulada por una fuerza política diversa a morena vulnera ese deber de unidad y lealtad hacia la militancia y genera cuestionamientos sobre la congruencia y rectitud en el desempeño como integrantes de este partido.

Por ello, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena determina que **la conducta acreditada al C. MIGUEL ÁNGEL ARREOLA MORALES, reviste el carácter de falta grave**, al transgredir los principios de congruencia, unidad y lealtad partidaria que rigen la vida interna del partido, conforme a lo previsto en los artículos 6° y 53° de su Estatuto.

## **2. De la Sanción.**

Para tipificar la conducta atribuida al acusado y con ello arribar a la sanción correspondiente a lo dispuesto por el artículo 53°, incisos b., c., f., h. y j. del Estatuto de morena, se deben señalar una serie de parámetros y principios que rigen a este instituto político, tales como:

**a) Principio de igualdad:** Todos los miembros de morena tienen derecho a ser tratados con respeto, independientemente de su género, raza, religión, orientación sexual o cualquier otra condición personal.

**b) Principio de tolerancia:** Morena es un partido abierto a la diversidad de ideas y opiniones. Sin embargo, la tolerancia no significa aceptar la violencia simbólica o las denostaciones.

**c) Principio de justicia:** Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la conducta.

**d) Bien jurídico tutelado.** Lo afectado fue la unidad interna, la lealtad partidaria y la congruencia ideológica, pilares de la vida democrática y de la estrategia política de morena, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 53° del Estatuto.

**e) Calidad del infractor.** El acusado es militante activo de morena.

**f) Intencionalidad.** La conducta fue dolosa, ya que el acusado **apoyó** de manera consciente una candidatura de un partido político distinto, con pleno conocimiento de las consecuencias estatutarias de su decisión.

**g) Gravedad de la afectación.** La conducta no se limitó a una infracción formal de la normativa interna, sino que también dañó la imagen política del partido, generando confusión entre la militancia y el electorado, lo cual debilita la cohesión y credibilidad de morena.

Para efectos del presente estudio, la trasgresión en cuestión, implica la comisión de una conducta que violenta o transgrede los Documentos Básicos de este partido político, y por tanto, dicha conducta se considera sancionable, remitiéndonos al artículo 64°, inicio d. del Estatuto, en donde se observa el listado de sanciones aplicables:

“**Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

(...)

**d.** Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cabio Verdadero de morena; (...)”

Para la imposición de la sanción correspondiente, es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, ya sea que éstas atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y, en consecuencia, incidan en la graduación de la sanción aplicable.

Por ello, la sanción debe ser:

- **Adecuada** y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcional** y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y

- **Eficaz**, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el estado constitucional democrático de derecho.

Ahora bien, debe procurarse que la sanción tenga un carácter ejemplar, ya que constituye lo que la doctrina denomina **prevención general**, elemento esencial que no puede dejar de considerarse como uno de los atributos fundamentales de toda sanción.

Asimismo, al momento de individualizar o imponer una sanción, debe atenderse a una doble finalidad preventiva: por un lado, la **prevención general**, orientada a evitar la comisión de nuevas conductas irregulares al reafirmar la amenaza abstracta prevista en la ley; y por otro, la **prevención especial**, que se concreta en la persona responsable, con el propósito de disuadirla de reincidir en la transgresión del orden jurídico.

En consecuencia, corresponde imponer la sanción respectiva conforme a lo establecido en el artículo 65° del Estatuto, que regula la forma en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64° del mismo ordenamiento. Es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena deberá fijar las sanciones considerando la gravedad de la infracción, siendo aplicables para ello la jurisprudencia y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, se determina la sanción que resulte más adecuada a las conductas infractoras, garantizando que se valoren tanto las circunstancias agravantes como las atenuantes, a fin de imponer una medida proporcional a la falta cometida.

Para tal efecto, esta CNHJ sustenta su determinación en el artículo 138 del Reglamento, el cual establece los elementos que deben considerarse para la individualización de las sanciones:

## **I. De la gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**

En ese sentido, el acusado faltó a su responsabilidad de lealtad y al principio de unidad de este partido político, pues al haber apoyado una candidatura por un partido diverso a morena incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 3°, inciso c., d., f., 6° inciso k. y l, así como lo previsto en el numeral 53° incisos b., c., f., h. y j. del Estatuto.

## **II. La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.**

En este sentido, es imprescindible erradicar este tipo de conductas, ya que el perjuicio ocasionado representa un menoscabo en la imagen y el valor de nuestro partido y de su militancia frente a la ciudadanía, afectando los bienes jurídicos protegidos por la normativa interna de morena.

Por tanto, no debe soslayarse que la conducta señalada implica una afectación directa a los principios, postulados, deberes y obligaciones previstos en nuestros Documentos Básicos.

Bajo esta lógica, las infracciones cometidas revisten carácter sustantivo, en la medida en que contravienen de manera directa el contenido de dichos Documentos Básicos y lesionan los principios previamente mencionados.

En consecuencia, estas conductas deben ser objeto de un reproche firme, con el fin de disuadir su repetición y evitar cualquier acción que vulnere los postulados fundamentales de nuestro partido.

### **III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por el actor, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los apartados que anteceden.

### **IV. Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.**

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

### **V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

El acusado apoyó públicamente al candidato electo de un partido político diverso a morena en el Proceso Electoral 2024-2025 en Rodeo, Durango, lo que revela un aspecto volitivo para realizar por propia decisión de la parte infractora para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militante tenía un deber reforzado de modular su libertad de expresión a fin de salvaguardar los fines propios de morena y las candidaturas postuladas, manteniendo así la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria.

### **VI. La reincidencia.**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que no ha sido sancionado el acusado anteriormente.

### **VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.**

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos acusados.

Es por lo anterior que, al considerarse como una falta grave, pues la comisión de las conductas reprochadas constituye una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar, las obligaciones y responsabilidades de los miembros de este movimiento, dichas condiciones determinan la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la parte acusada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el acusado debe ser objeto de una sanción la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **3. Determinación.**

En ese sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las faltas cometidas por el **C. MIGUEL ÁNGEL ARREOLA MORALES**, por lo que, una vez que se han calificado las mismas, se ha realizado el análisis de las circunstancias en las que fueron cometidas, de conformidad con el artículo 124 del Reglamento de esta Comisión Nacional, y las faltas sancionables consideradas en el artículo 53° del Estatuto de morena, destacando que las conductas desempeñadas por la parte acusada se encuadran en los inicios b., c., f., h. y j., del mismo, se cita:

**“Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;**
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;**
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;**
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”**

(Lo resaltado es propio de esta Comisión)

Por lo que resulta procedente sancionar al **C. MIGUEL ÁNGEL ARREOLA MORALES**, con la **cancelación de su registro** en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de morena en atención a lo previsto en el artículo 64°, inciso d. del Estatuto y conforme al artículo 129, inciso incisos g), h) e i) del Reglamento de la CNHJ, los cuales establecen:

“**Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

(...);

**d.** Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena; (...).”

“**Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.** La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

**Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:**

(...)

**g)** Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

**h)** Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de morena.

**i)** Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de morena.”

#### **4. Efectos de la Sanción.**

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena determina que se ha calificado la falta en que incurrió el **C. MIGUEL ÁNGEL ARREOLA MORALES**, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, así como el análisis de los elementos objetivos y subjetivos que

concurrieron en su comisión, y una vez que se ha determinado la sanción correspondiente a la parte acusada, se indica que los efectos dicha sanción son:

### **LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA del C. MIGUEL ÁNGEL ARREOLA MORALES**

En virtud de lo anterior, resulta fundamental vincular a las autoridades partidarias correspondientes, es decir, la **Secretaría de Organización y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena**, a efecto de que en un plazo breve se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, es decir, que se proceda a la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonista del cambio verdadero de morena del acusado, así como su inhabilitación para participar como candidato en los Procesos de Selección instaurados por este partido político, en términos de la presente Resolución.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° incisos a., b., y o., 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena; artículos 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:**

#### **RESUELVEN**

**PRIMERO. Se declara la existencia** de los hechos señalados por el **C. LUIS ANTONIO SARIÑANA ARREOLA**, en virtud de lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Se impone al C. MIGUEL ÁNGEL ARREOLA MORALES, la cancelación del registro** en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de morena.

**TERCERO. Notifíquese** la presente Resolución a las partes como corresponda para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Se vincula** a la Secretaría de Organización y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena para que, en el marco de sus atribuciones, den cumplimiento a lo mandatado en la presente Resolución.

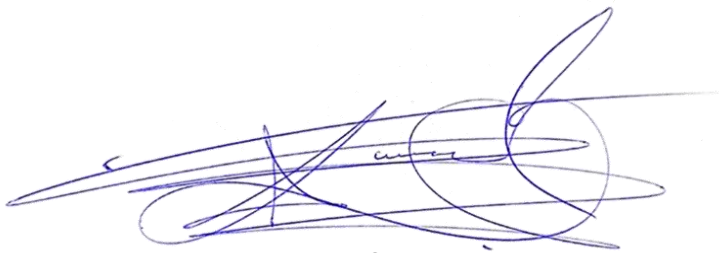
**QUINTO. Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario la presente Resolución, por el plazo de **setenta y dos (72) horas**, a fin

de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.**

**“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”**



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA**  
**PRESIDENTA**



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO**  
**SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE**  
**COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ**  
**NARANJO**  
**COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**